

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 495

Panamá, 21 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado José Ángel Baker Herrera, en representación de **Electro Diesel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, emitida por la **Dirección General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 28-31 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 47, 52, numeral 4, y 55, todos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, en su orden, disponen que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren establecidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial);

B. El artículo 699 del Código Fiscal, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución acusada de ilegal, el cual guarda relación con las causales que eximían a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial); y

C. Los artículos 17 y 19 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, según el contenido que tenían al expedirse la

resolución impugnada, que hacen alusión a las funciones fiscalizadores del personal de la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial).

III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, el 1 de junio de 2009, **la sociedad Electro Diesel, S.A.**, a través de su representante legal, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2009 (Cfr. fs. 28 y 68 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, el Director General de Ingresos emitió la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 28-31 del expediente judicial).

Con esa decisión y cumplido el trámite de notificación a la contribuyente, se observa que **Electro Diesel, S.A.**, por medio de su apoderado legal presentó y sustentó, de manera oportuna, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, mismo que fue decidido a través de la Resolución 201-2203 de 2 de marzo de 2011, por medio de la cual el Director General de Ingresos, resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. fs. 58-64 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, un recurso de apelación en contra de la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-112 de 13 de agosto de 2013, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Director General de Ingresos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 23 de septiembre de 2013 (Cfr. fs. 39-49 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 25 de noviembre de 2013, **la sociedad Electro Diesel, S.A.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 3-27 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el contribuyente **Electro Diesel, S.A.**, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 47, 52, numeral 4, y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; del artículo 699 del Código Fiscal; y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 se encuentran relacionadas, procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2009 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alternativo del mencionado impuesto, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, habida cuenta de que, para ese año, **Electro Diesel, S.A.**, incurrió en una situación de pérdida durante ese año fiscal (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Electro Diesel, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2009, las compras locales reportadas en la declaración jurada de rentas eran mayores a las reflejadas en las declaraciones de ITBMS, pues la totalidad de las compras locales reportadas en los informes de ITBMS, ascienden a la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y un balboas con setenta y un centésimos (B/.354,041.71), en tanto que el total de compras locales de la declaración jurada de rentas es de ochocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con ocho centésimos (B/.827,495.08), lo que genera una diferencia de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres balboas con treinta y

siete centésimos (B/.473,453.37) (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

Por otra parte, al examinar el renglón de "Otros Costos" de su declaración jurada de rentas, se advirtió la deducibilidad de la suma de cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.57,949.57); sin embargo, la contribuyente no suministró detalle ni documentación o explicación en las Notas de los Estados Financieros sobre los componentes de esos costos, con miras a poder determinar si los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente (Cfr. fs. 55 y 56 del expediente judicial).

En definitiva, al hacer el ejercicio correspondiente para determinar la supuesta situación de pérdida de la **sociedad Electro Diesel, S.A.**, la Autoridad Tributaria procedió a objetar la suma correspondiente a la diferencia detectada en las compras locales, así como el monto de los "Otros Costos"; y al adicionarle los ingresos por fuente extranjera por la suma de quinientos treinta mil novecientos doce balboas con treinta y un centésimos (B/.530,912.31), lo que dio como resultado una renta gravable por quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.552,336.91) y no una pérdida de noventa y nueve mil quinientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.99,529.42), como lo había informado la contribuyente en su solicitud (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Producto de ello, mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Finalmente, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas

solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

En opinión de esta Procuraduría, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos** y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 739-13